

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Febrero, 1895.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un recargo arancelario de 2 pesetas 50 céntimos á los 100 kilogramos sobre los trigos de procedencia extranjera que se presenten para su adeudo é importación en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

El recargo arancelario para las harinas de trigo se fija en 4 pesetas 12 céntimos y en 2 pesetas el de los salvados.

El nuevo derecho extraordinario se aplicará hasta 31 de Diciembre del corriente año; y si llegado este día, las circunstancias, á juicio del Gobierno, aconsejaren mantenerlo en vigor y las Cortes no se hubieren reunido con un mes de antelación, se prorrogará el plazo fijado, por Real decreto, hasta un mes después de la fecha en que se hubiesen reanudado las tareas parlamentarias.

Art. 2.º El Gobierno, previos los necesarios conciertos con las Compañías de ferrocarriles y en el plazo más breve posible, presentará á las Cortes un proyecto de ley rebajando las tarifas de transporte para los productos agrícolas, desde los centros productores á los puertos y poblaciones fronterizas, y para los ganados, desde los puntos de producción á los de consumo.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir en la Península é islas adyacentes desde el día siguiente al de su promulgación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 10 Febrero 1895.)



## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 9.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, determina que para el ingreso en la misma es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, de los cuales cinco han de serlo sin ninguna clase de abono con el empleo efectivo de Oficial; y el artículo 10 del citado reglamento previene que, cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción á la Cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alabarderos, escuadrón de la Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estado Mayor del Ejército y de Plazas, Secciones de Archivos, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de inválidos y en la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan Real despacho de Alférez, procedentes de las clases de Condestables ó Contramaestres y que la antigüedad en cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente. Mas como quiera que los pilotos necesitan hoy para alcanzar el empleo de Teniente de navío haber servido en la Armada treinta años día por día, entre ellos, cinco lo menos en buques de guerra desempeñando servicio de Oficiales; y como si bien á los diez y veinte años obtienen graduaciones y sueldos de los empleos inferiores, es lo cierto que antes del referido plazo de treinta años no pueden ser Oficiales efectivos, resultan excesivamente restrictivas las prescripciones de los artículos citados, si á los procedentes de la indicada clase se les exigen cinco años en el empleo de Teniente de navío para tener ingreso en la Orden de San Hermenegildo, haciéndose además casi imposible el que lleguen á alcanzar la Placa.

Para evitar en lo posible los perjuicios que se irrogan á los de esta última procedencia en la Armada de aplicarles lo preceptuado en los artículos citados para obtener la Cruz de la Orden de referencia sin desvirtuar el espíritu y letra del vigente reglamento, es por lo que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., José López Domínguez.

### REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 9.º y 10 del reglamento de la referida Orden de 16 de Junio de 1879 se consideren redactados en la forma siguiente:

Art. 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, contados desde el día en que cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las Escuelas militares, se ingrese en ellas, ó desde el día de la entrada en Caja para los que empiecen á servir en clase de soldados y hayan, por lo tanto, cumplido la edad que fijan las leyes de Reemplazo.

De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de Oficial.

A los procedentes de las clases de pilotos de la Armada se les computará como tiempo abonable de Oficial el que hayan servido con graduación y sueldo de tal.

Art. 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción á la Cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alabarderos, Escuadrón de Escolta Real, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores de Ejército y de Plaza, Milicias provinciales de la Península, Ultramar y Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos, y en la Armada los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan Real despacho de Alférez procedentes de las clases de Condestables ó Contramaestres.

Los que procedan de la clase de pilotos de la Armada no podrán optar á dicha condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo de Oficial efectivo, siendo condición precisa que para alcanzar éste cuenten treinta años de servicio.

La antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

(Gaceta 7 Febrero 1895.)

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico del servicio militar activo, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley de Reclutamiento y espira el 8 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos, dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se



concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1895.—Lopez Dominguez.—Señor.....

(Gaceta 9 Febrero 1895).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sección de presupuestos y cuentas municipales.

#### NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1895-96, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quien se hallen dichos valores.
- 2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.
- 3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1895-96 y el anterior.
- 4.º Resumen general del anterior estado comparativo.
- 5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.
- 6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 3.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (co-

mo son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1833, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos inter vengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos anteriores á 1885-86, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentren en este caso, consignarán en el capítulo 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de la undécima parte de lo que adeuden por dicho concepto, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1889, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo 10 plazos en vez de los seis que marcaba la citada ley.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 10 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Industria y Comercio.*

## CIRCULAR

Llegada la época en que debe practicarse la contrastación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondientes al año 1894, he dispuesto que aquella se verifique en las cabezas de distrito los días que se expresan en las disposiciones que se acompañan, y que he dictado de conformidad con lo que prescribe el reglamento vigente para el mejor cumplimiento de aquel servicio.

Al propio tiempo, y con el fin de que puedan también ser debidamente contrastadas en las citadas fechas, encargo muy especialmente á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia se provean, si no lo han hecho, de las básculas y romanas que, según el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 y Real orden de 7 de Marzo de 1893, necesitan tener todos los Ayuntamientos para la sustitución de la medida por el peso en los cereales y legumbres, ordenando al Ingeniero-contraste me dé cuenta circunstanciada del resultado que obtenga la contrastación de cada pueblo, para poder aplicar á los morosos el castigo que proceda.

*Disposiciones que se citan.*

1.<sup>a</sup> La operación de comprobación y marca de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verificará en las cabezas de partido en los días que á continuación se expresan:

La Almunia, días 28 de Febrero y 1.<sup>o</sup> de Marzo.  
 Ateca, » 4 y 5 de Marzo.  
 Calatayud, » 7, 8 y 9 de id.  
 Daroca, » 26 y 27 de id.  
 Borja, » 15 y 16 de Abril.  
 Tarazona, » 20 y 22 de id.  
 Ejea, » 26, 27 y 28 de id.  
 Belchite, » 10 y 11 de Mayo.  
 Caspe, » 14 y 15 de id.  
 Zaragoza y sus distritos, 16 de Mayo á 30 de Junio.

2.<sup>a</sup> El Fiel contraste se trasladará en los días señalados para verificar la operación, á la respectiva cabeza de partido.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes de todos los pueblos publicarán bandos en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados, haciéndoles comprender la necesidad de que acudan á la comprobación, y los de las cabezas de partido tendrán dispuestos los locales en que el Fiel-contraste ha de verificar las operaciones, facilitando al mismo funcionario las colecciones de la Dirección general que posee el Ayuntamiento, y los mismos auxilios facilitarán los Alcaldes de los pueblos que no se hayan presentado en la cabeza de partido cuando en ellas se presente aquel funcionario, cuya operación se efecturrá en el domicilio de los industriales.

No se contrastará ninguna colección que no se presente completa.

4.<sup>a</sup> Los industriales residentes en las cabezas de partido que no acudan á la comprobación en los días designados, se considerará que desean se haga en su domicilio con el pago de derechos para este caso señalados.

5.<sup>a</sup> Los industriales de los pueblos que deseen

se haga en los mismos las operaciones de contrastación, deberán comunicarlo al Fiel-contraste con la antelación conveniente para que pueda organizar el servicio, teniendo por concedido el permiso de este Gobierno para lo que señala la indemnización de viaje en 15 pesetas por cada uno de los días que dure la operación, mas los de ida y vuelta, cuyo importe total abonarán á prorratio los que hubieren hecho uso de la contrastación.

6.<sup>a</sup> Los industriales y comerciantes que no hayan cumplido aquellos requisitos, quedarán incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, según las circunstancias del caso, debiendo hacerlas efectivas los Alcaldes, usando contra los infractores de todos los medios coercitivos que estén en sus atribuciones, inutilizándoles las pesas y medidas antiguas que tuvieren y obligándoles á presentar en la oficina del Fiel-contraste de esta ciudad todas las pesas y medidas y aparatos de pesar que no resultaren contrastados.

Zaragoza 11 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

**Administración.—Circular.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez, de esta vecindad, contra una providencia gubernativa que le ordenó la entrega al Ayuntamiento de Bardallur de documentos y valores que, como Agente de dicho pueblo, conservaba en su poder.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 11 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR

Próxima la época señalada por el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento para la celebración del juicio de exenciones de los mozos sujetos al mismo, y con objeto de verificar los trabajos preparatorios de aquel acto sin causar perjuicio á los intereses de los pueblos, se hace necesario que los Sres. Alcaldes remitan á esta Comisión provincial, dentro del término de quinto día, evitando que se les recuerde el cumplimiento del servicio, un estado, con sujeción al modelo adjunto, en el que se hagan constar el nombre y apellidos de todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, con expresión de las exenciones y excepciones que hubieren alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación de soldados.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL á los Sres. Alcaldes para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 11 de Febrero de 1895.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellóstas.



# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Partido de..... Pueblo de..... Alistamiento de 1895.

RELACION nominal de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de esta localidad, con expresion de las alegaciones interpuestas por cada uno en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	NOMBRES DE LOS PADRES.	ALEGACIONES INTERPUESTAS.
1	Juan Tello Marco.....	José y Juana.....	Ninguna.
2	Benito Boned Quintana.....	Juan y Rosa.....	Falta de talla.
3	Pedro García Sánchez.....	Tomás y Teresa.....	Impedimento físico.
4	Ramón Soro Pérez.....	Pedro y Elisa.....	Excepción del artículo 69.
5	Manuel Ríos Jiménez.....	Luis é Isabel.....	Confinado, preso, ausente, etc.

OBSERVACIONES.—1.<sup>a</sup> Los mozos han de aparecer colocados por el orden con que figuran en el acta de clasificacion y declaracion de soldados.  
 2.<sup>a</sup> Si los mozos tienen varios nombres, debe consignarse solo aquel con que generalmente se les conozca, y tanto éste como los apellidos han de expresarse con letra clara y legible.  
 3.<sup>a</sup> Cuando un mozo haya interpuesto varias alegaciones, se consignarán todas ellas.

## SECCION QUINTA.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Esta oficina general, en virtud de la autorizacion que le ha sido concedida por Real orden de 11 de Enero último, abre concurso por espacio de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, con objeto de adjudicar un premio de 2.000 pesetas al autor del mejor sistema de sellos de marchamos que se presente y sea preferible al que en la actualidad se usa.

Desde el día en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el término indicado, se admiten en la Direccion general los modelos y proyectos.

Las condiciones que deben de tener los marchamos son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que sea imposible su nuevo aprovechamiento.
- 2.<sup>a</sup> La mayor baratura, en el concepto de que en la actualidad cada millar de marchamos importa 7 pesetas 25 céntimos.
- 3.<sup>a</sup> Que la colocacion en los géneros sea rápida y fácil sin que puedan perjudicarlos ó mancharlos.

#### ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> A cada modelo acompañará una instancia y doce ejemplares de los referidos modelos, ya colocados en una cartulina, dispuestos para circular, y seis preparados para su colocacion.
- 2.<sup>a</sup> En dicha cartulina se estampará el nombre del autor.
- 3.<sup>a</sup> Una vez espirado el plazo de tres meses, se cerrará el concurso, procediéndose al ensayo de los modelos presentados, publicándose el nombre

del autor del proyecto que se apruebe en la *Gaceta de Madrid*.

4.<sup>a</sup> Los modelos no aprobados serán inutilizados por esta Direccion general, sin que puedan los interesados entablar reclamaciones de ninguna especie.

Madrid 1.º de Febrero de 1895.—El Director general, Estanislao García Monfort.

## SECCION SEXTA.

D. Macario Gracia y Sevilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Aguilón:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos de la Junta municipal de esta villa que obran en la Secretaria de mi cargo, aparece la celebrada por dicha Corporacion en 6 del actual, y en ella el siguiente

*Particular.*—«Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que la reunion tenía por objeto acordar la manera de cubrir el déficit de 4.436 pesetas y 50 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario correspondiente al año económico de 1895 á 1896, votado ayer por esta Corporacion.

Enterados los señores concurrentes, en cumplimiento de lo que preceptúa el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, revisaron todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el fin de procurar su nivelacion; pero no siéndoles posible aumentar los ingresos por aparecer aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios, ni disminuir los gastos por ser los que figuran necesariamente indispensables, después de una amplia y razonada discusion, acordaron por unanimidad que se enjuge el ex-

presado déficit con recursos extraordinarios; y siendo el medio más adaptable á las circunstancias especiales de la localidad, establecer un impuesto módico sobre las especies de pajas y leñas no destinadas á la industria que se consuman en la localidad y su término durante dicho ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 céntimos de peseta cada 100 kilogramos de paja, y de 15 céntimos de peseta cada otros 100 kilogramos de leña, sin que exceda dicho tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la vigente ley Municipal y demás ordenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, así lo acordaron; para lo cual se solicitará del Gobierno de S. M. oportunamente, toda vez que calculando la Junta un consumo de 670.400 kilogramos de pajas y 723 de leñas, viene á producir el impuesto exactamente las 4.436'50 pesetas de que queda hecho mérito.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la precitada Real orden circular, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos á que hace referencia la citada regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los señores concurrentes que saben hacerlo, y por los que no saben, lo hago yo el Secretario, de que certifico.—Jerónimo Dionís.—Pablo Cardiel.—Manuel Pola.—Constancio Pérez.—Gregorio López.—Ignacio Pola.—Benito Bernal.—Andrés Ramón.—Pedro José González.—Antonio López.—Joaquín Dionís.—Matías Barberán.—Jorge Ézquerro.—Por los demás señores que no saben, Macario Gracia, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Aguilón á 6 de Febrero de 1895.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Jerónimo Dionís.—Macario Gracia.

Confecionado el padrón para el Registro fiscal de la contribución impuesta sobre los edificios y solares urbanos, mandado llevar á cabo por el reglamento provisional de 24 de Enero del año próximo pasado, queda de manifiesto en la Secretaría municipal para que los propietarios vecinos y forasteros de predios citados de esta villa, puedan examinar dicho padrón y exponer sus reclamaciones por escrito y con documentos justificativos ante esta Junta pericial, dentro del plazo de 20 días hábiles, durante las horas de oficina, pasado el cual sin verificarlo, no serán admitidas por extemporáneas.

Lo que se anuncia por pregones y edictos fijados en los sitios de costumbres locales y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del público en general, y en cumpli-

miento al párrafo D del art. 18 del citado reglamento.

Aranda de Moncayo 9 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Fermín Ruiz.—El Secretario, Manuel Castarlenas.

Todos los vecinos y terratenientes de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las respectivas relaciones de alta y baja con los documentos fehacientes que lo acreditan dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha, para confeccionar el apéndice anual al amillaramiento y tenerlos presentes al hacer el reparto de la contribución de inmuebles y pecuaria del próximo año económico de 1895-96; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se practicarán las operaciones de estos trabajos con las rectificaciones de los datos existentes.

Aranda de Moncayo 9 de Enero de 1895.—El Alcalde, Fermín Ruiz.—El Secretario, Manuel Castarlenas.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de una multa y otras responsabilidades pecuniarias, en cierto expediente gubernativo, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, regadío, sito en términos de Zuera, partida de Dos aguas, de cabida nueve áreas, 50 centiáreas; lindante al S. con Pedro Franco, al M. con camino, al P. con Gregorio Montélez y al N. con Cristino Sancho: tasado en 25 pesetas.

Una viña, sita en los mismos términos, partida del Saso, de cabida 28 áreas, 70 centiáreas, confrontante al N. con Miguel Aisa, al S. con Narciso Aibar, al M. con camino y al P. con Nicolás Rómeo: tasada en 10 pesetas.

La subasta se celebrará ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Zuera, el día 15 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que por ser segunda subasta se sacan á la venta las fincas con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, y por lo tanto no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo por que ahora se sacan á la venta.

2.º Que las informaciones posesorias de las fincas que se venden obran en los autos y será de cuenta de los rematantes su inscripción en el Registro de la propiedad, así como el pago de derechos que correspondan á la Hacienda.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la



mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

4.º Que podrán hacerse mandas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1895.—  
Enrique Roig.—D. S. O., Mariano Broquera, Secretario.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Mompart y Pomeirol, de 16 años de edad, hijo de María Teresa y de Manuel, natural de Teruel, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Teruel, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido dicho sujeto, procedan á su detención y sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 8 de Febrero de 1895.—  
Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

#### Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación.

En juicio de tercera de mejor derecho, promovido por D. Pablo Réverter, sobre bienes embargados á D. Ramón Fernández Valeta, en ejecución promovida por D. Pablo Navarro Tarazona, dictó el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Zaragoza á 8 de Enero de 1895: el Sr. D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto el juicio de tercera de mejor derecho interpuesto por el Procurador D. Narciso Vallés, bajo la dirección del Abogado D. José María García, á nombre de D. Pablo Réverter Sanz, mayor de edad, viudo, Magistrado jubilado, con domicilio en esta ciudad, sobre bienes embargados á D. Ramón Fernández Valeta, casado, Agente de negocios, representado en este juicio en los estrados del Juzgado por D. Pablo Navarro Tarazona, mayor de edad, casado, músico, representado con la dirección del Abogado don Pedro Solán, por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, dijo:

Fallo: Que calificando la demanda de D. Pablo Réverter Sanz, en concepto del tutor del menor D. Manuel Réverter Alegría, debo declarar y declarar tiene preferencia para cobrar su crédito de 1.083 pesetas antes que D. Pablo Navarro Tarazona, con el producto de los frutos y muebles embargados en la torre núm. 106 del término de Miralbuena, al deudor de ambos D. Ramón Fernández Valeta; mandando que para que surta efectos

esta declaración, se pase luego que sea firme esta sentencia, testimonio de ella á los autos promovidos por el Navarro. Asimismo, cumpliendo lo dispuesto en el art. 111 de la ley del Timbre, se manda al Procurador D. Narciso Vallés, que representa al tercerista, que en término de segundo día presente en papel de pagos al Estado la cantidad que consignará el actuario en diligencia para reintegro de las actuaciones de carácter común. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—  
Pablo Campos.

Cumpliendo con lo mandado, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al ejecutado D. Ramón Fernández Valeta, expido y firmo esta cédula en Zaragoza á 16 de Enero de 1895.—El Escribano, Manuel Serrano.

#### Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Silvestra Caballero Santander, en causa formada contra la misma y otra sobre hurto de unos pañuelos, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 del valor de su tasación, una casa embargada á la Caballero, que á continuación se relaciona:

Una casa, sita en la calle del Horno del pueblo de Torrelapaja, señalada con el núm. 7; linda por derecha entrando con pajar de Juan Lorente Vellilla, por izquierda con casa de Millán Muñoz y por espalda con campo de D. Luis María Iranzo: tasada en 1.100 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrelapaja el día 4 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor tipo de la subasta; y que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve para la subasta.

Dado en Ateca á 7 de Febrero de 1895.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

#### Daroca

Cédula de notificación.

En la demanda ejecutiva que pende en este Juzgado á instancia de D. Cecilio Aliacar y don Galo Sainz, como ejecutores testamentarios de D. Domingo Tejero de Tornos contra D. Pedro Muel y D. Pablo Martínez sobre pago de pesetas, se dictó en fecha once de Enero último la providencia siguiente:

Por presentado el anterior escrito con la carta orden que se acompaña; unáanse á los autos de su razón y como se solicita, sáquese á subasta los bienes embargados, para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena, se señala el 19 de Febrero

próximo, á las doce de su mañana, fijándose los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre de ambas localidades, insertándolo también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo constar en ellos la condición que se interesa de que en primer término se enagenarán las fincas como una sola por el precio total fijado á las tres, haciendo extensiva la carta orden que para la fijación del edicto y celebración de la subasta ha de remitirse al Juez municipal de Cariñena, á que se notifique este proveído á D. Bernardo Muel, uno de los terceros poseedores de la mitad de las fincas que han de enagenarse.»

Y habiéndose ausentado el D. Bernardo Muel de su domicilio de Cariñena, ignorándose su actual paradero, se ha mandado hacerle la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Daroca 1.º de Febrero de 1895.—El Actuario, Agustín Catalán.

### Ejea de los Caballeros

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Antonio Lacruz Aruej, vecino de la villa de Luesia, en causa contra el mismo sobre estafa, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al procesado, sitios los inmuebles en término de dicha villa, y son los siguientes:

Un macho, pelo negro, de siete palmos de altura, cerrado: tasado en 15 pesetas.

Un huerto en la partida de Tresmanzanas, de una fanega de cabida; que linda al Norte con huerto de José Lapetra y Francisco Berges, al Este con el río, al Sud con Bernardo Martínez y al Oeste con camino: tasado en 125 pesetas.

Unos campos, secano, en Tresmasvalles, de cabida tres cahices; que lindan al Norte con Juan Miguel Aragües, al Este con Encarnación Martínez, al Sud con Juan Lacruz y Fernando Marcellán y al Oeste con el mismo Lacruz: tasados en 85 pesetas.

Un campo en Fuensalada, de 12 fanegas; linda al Norte con Josefa Sánchez, al Este con Juan Miguel Aragües, al Sud con Romualdo Marcellán y al Oeste con camino del Molino: tasado en 40 pesetas.

Un campo en Tresmasvalles, de siete fanegas; que linda al Norte y al Oeste con Juan Miguel Aragües, al Este con camino y al Sud con Juan Lacruz: tasado en 100 pesetas.

Unos campos en Longar, de 20 fanegas; que lindan al Norte y Este con Francisco Jiménez, al Sud con Juan José Calvo y al Oeste con camino: tasados en 75 pesetas.

Un campo en Arquiles, de 12 fanegas; linda al Norte, Este y Oeste con Leona Gállego, y al Sud con Benito Alegre: tasado en 20 pesetas.

Una era en Tarragual, de seis almudes; linda al Sud y Oeste con Francisco Jiménez, al Norte con Juan Les y al Este con camino: tasada en 5 pesetas.

Un colmenar en la partida de Nardova; linda por los cuatro puntos cardinales con tierras de Juan Lacruz: tasado en 70 pesetas.

Un colmenar en Valdemoré; que linda por los cuatro puntos cardinales con tierras de Bartolomé Charles: tasado en 75 pesetas.

Un crédito hipotecario de 6.000 reales; que el procesado tiene sobre un corral y posesión de campo, sito en la partida de Nardova, de 52 cahices de cabida; lindante al Norte con tierras de D. Juan Aragües, al Este con otras de Fernando Marcellán, al Sud con otras de Francisco Galbán y al Oeste con río de Asín.

Las fincas cuarta y quinta se hallan hipotecadas en favor de D. Tomás Ara por cierta cantidad; la descrita en segundo lugar se halla embargada y anotada preventivamente para el pago de 31 pesetas 62 céntimos de contribución del año 1883 al 84.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Luesia el día 2 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 4 de Febrero de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Mediante subasta se venderá la casa sita en la villa de Nonaspe, plaza de la Constitución, número 9. El acto se verificará el día 15 del actual mes de Febrero, á las once de la mañana, en el despacho del Notario D. Fabián López, San Felipe, 3, quien enterará del precio y condiciones. (1)